



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0833611

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2837

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. [REDACTED], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00824 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0833611

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo.

[REDACTED], actuando como abogado constituido de [REDACTED].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representado por su director ejecutivo, Ing. [REDACTED] mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos.

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario [REDACTED] la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador [REDACTED] la República a los fines de que emita su dictamen.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0833611

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de junio de 2024 mediante oficio núm. 000332 el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos procedió a excluir de la nómina a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debido a la identificación de duplicidad en diferentes nóminas del estado, no conforme con la decisión administrativa, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00824, de fecha 18 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE las solicitudes de exclusión realizadas por las partes recurridas, en consecuencia, EXCLUYE del proceso a los señores [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 22 de julio de 2024, por la señora [REDACTED], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS, INDRHI, la PROCURADURÍA [REDACTED] LA REPÚBLICA en representación del Estado, y la señora [REDACTED], en su calidad de Procuradora [REDACTED] la República, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS, INDRHI el pago a favor y provecho de la señora [REDACTED] [REDACTED], las sumas correspondientes a las vacaciones no disfrutadas y el



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0833611

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

salario núm. 13, rechazando el mismo en los demás puntos requeridos, en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría [REDACTED] al Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado. **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** Falta de motivación y estatuir sobre lo petitionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada. **Sexto medio:** Violación a las precitadas normas legales y constitucionales claramente descritas en el presente recurso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0833611

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisión por indivisibilidad

7. Previo a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Sobre el acto de emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría [REDACTED] la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

9. En la especie, la parte recurrente [REDACTED] interpuso el recurso de casación mediante memorial de fecha 11 de octubre de 2024, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a [REDACTED] [REDACTED] y al Ministerio de Administración Pública, quienes figuraron como



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0833611

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

correcorridos en el litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. En ese sentido fue aportado en el presente expediente el acto núm. 2475-2024 de fecha 27 de diciembre de 2024 instrumentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se comprueba lo anteriormente dicho.

10. En ese sentido, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*¹; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha

¹ SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0833611

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

11. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

12. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0833611

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

13. Debe recalcar que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

14. Del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, tanto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como el Ministerio de Administración Pública se beneficiaron de una exclusión **que de ser acogido el recurso y casada de manera total** la sentencia, tal y como pretende la parte



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0833611

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

recurrente, sin siquiera haber sido emplazadas en el presente proceso y haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, se les estaría colocando en un estado de indefensión y desventaja manifiesta al modificar su situación jurídica despojándolas de dicha exclusión.

15. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2 [REDACTED]

Solicitud núm.: 2024-R0833611

Recurrente: [REDACTED]

Recurrido: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00824 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. [REDACTED]. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[REDACTED], Secretario [REDACTED] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.